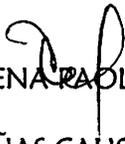


Informe Secretarial. Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda verbal de reivindicatoria de dominio promovida por HUGO CONTRERAS CELIN, mediante apoderado judicial, contra OLGA LUCIA BETANCOURT SUAREZ, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00156-00. Sírvase proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Actuando por apoderado judicial el señor HUGO CONTRERAS CELIN promueve proceso Verbal de Pertenencia contra OLGA LUCIA BETANCOURT SUAREZ.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el demandante en el acápite de proceso, competencia y cuantía manifiesta "... por la naturaleza del proceso, por el lugar de la ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual estimo en veinte tres millones de pesos, MLC, (23.000.000) ..." cuando en los hechos de la demanda en el numeral decimo manifiesta "... que el bien inmueble objeto de esta demanda tiene un avalúo de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

El demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

El demandante debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-92013; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (noviembre 26 2020).

De igual forma, el demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

El demandante no anexo prueba del envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico ni físico de la demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Igualmente, el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho Dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Constancia del envío de la demanda a la demandada por medio físico o electrónico.
- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial titular al Doctor BERNARDO OROZCO AYALA con cédula de ciudadanía No. 72.132.505 y Tarjeta Profesional No. 67.369 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado suplente al Doctor ARCADIO ENRIQUE OROZCO OBREDOR con cédula de ciudadanía No. 8.687.242 y Tarjeta Profesional No. 300.834 del Consejo Superior de la Judicatura, Ello, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u> Hoy _____ DE <u>03 AGU 2021</u> DE 2021.	
<i>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</i> Secretaria	